



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220045300**

**DEMANDANTE: KELLY JULIANA DIAZ LANDAZABAL C.C. 1.090.504.277.**

**DEMANDADA: CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS CORMEDES NIT. 900.445.918-0 Y OTROS.**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del Señor Juez, le informo que el presente proceso regresó del **Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla**, luego de que proferiera declararse falta de competencia y devolver el expediente a este despacho. Además, le informo que el apoderado del demandante solicitó retirar la demanda por medio de memorial de fecha 27/06/2023 14:25. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 06 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y advertido del memorial de solicitud de retiro de demanda, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Primeramente, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto de acuerdo a la decisión tomada por parte del Superior.

Segundo, teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de fecha 27/06/2023, se concede retirar la demanda y devolverá el expediente con sus anexos al demandante por secretaria.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 29 de marzo del 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se declaró incompetente para conocer el proceso y devolvió el expediente a este despacho.
2. **ACÉPTESE** retiro de demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante.
3. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Victor Ernesto Ariza Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 02**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e31190674d5ab088ca389a6453c3a3dfe8fc953b5b3497da564483cc94026e**

Documento generado en 06/09/2023 05:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230016800**

**DEMANDANTE: YULIS PATRICIA CARDENAS VELASQUEZ C.C. 45.646.755.**

**DEMANDADO: MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7.**

**PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 22 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 06 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia judicial en contra de MEDICPLUS S.A.S., proferida por el Despacho. Se procede a dar cumplimiento a lo decidido en sentencia de fecha 03 de agosto de 2023, que resolvió lo siguiente:

(...)



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**“PRIMERO. - DECLARAR** que entre la señora YULIS PATRICIA CARDENAS VELASQUEZ y la sociedad MEDICPLUS S.A.S., identificada con NIT 900.744.042-7 existió un contrato laboral a término indefinido el día 9 de septiembre de 2015 hasta el día 12 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO.** – Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la empresa MEDICPLUS S.A.S. NIT 900.744.042-7 reconocer y cancelar a la señora YULIS PATRICIA CARDENAS VELASQUEZ los siguientes conceptos laborales adeudados:

**Por concepto de Vacaciones**

AÑO 2018: \$ 507.944

AÑO 2019: 521.837

AÑO 2020: 532.897

AÑO 2021: 542.764

AÑO 2022: 431.944

**Por concepto de Prestaciones Sociales año 2022:**

- \$965.112 por concepto de Cesantías adeudadas
- \$965.112 por concepto de Primas de servicios adeudadas
- \$231.627 por concepto de intereses de cesantías

**TERCERO: - CONDENAR** a la demandada MEDICPLUS S.A.S. a reconocer y pagar de la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del CST, desde la finalización de la relación laboral es decir desde el 12 de noviembre de 2022, de un día de salario por cada día retardo para un total a la fecha de esta providencia 16 de agosto de 2023 de \$ 9.100.000, en razón al pago de 273 días de sanción por valor de \$33.333 diarios, hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. – CONDENAR** en costas en esta instancia a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante, establézcase como agencia en derecho la suma de 1.500.000 pesos por secretaria, liquídese las costas correspondientes.”

Teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó dentro de los 30 días de proferida la sentencia condenatoria, esta providencia deberá ser notificada por Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L.

Con relación a las medidas cautelares de embargo y secuestro de las cuentas bancarias, por ser procedentes, se ordenará el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7 en los diferentes bancos indicados en la solicitud de cumplimiento de sentencia, con excepción del Fondo Nacional del Ahorro. Límitese la medida a la suma de \$22.948.855.



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Por otra parte, en relación a las medidas de embargo y secuestro del establecimiento de comercio MEDICPLUS S.A.S, identificado con NIT. 900.744.042-7, ubicado en la CARRERA 50 75 147 PI 2 OF 01, de la ciudad de Barranquilla, por ser procedente, se oficiará en tal sentido a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

En razón al numeral tercero del escrito de medidas cautelares, en lo relativo a decretar el embargo de la razón social de la pasiva, se Negará dicha medida, atendiendo el comunicado de la Superintendencia de Industria y Comercio que en la Circular 003 de 2005, precisó que, la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil.

Aunado a esto, el Art. 28 Núm. 8 del Código de Comercio, dispone que, deberán inscribirse en el registro mercantil los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.

En el mismo sentido la Superintendencia de Sociedades mediante Circular N° Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, dispuso:

(...)

*La razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no será procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la cámara de comercio que recibe la solicitud. 1.3.6.2. Solo procede la inscripción del embargo de los bienes dados en prenda cuando la mutación de estos bienes esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil (establecimientos de comercio, cuotas o partes de interés). En caso de que la mutación de los bienes dados en prenda no esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil, las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir la medida e informarán al juez de tal situación.*

De lo que se puede concluir que la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad demandada, sino un atributo de su personalidad y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

Con respecto a la solicitud de prelación de créditos en cuanto los procesos: Rad. 08001315300720220028400 cursado en el JUZGADO 007 CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA, y el proceso Rad. 08001310301320210031800 cursado en el JUZGADO 013 CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA, en la que el demandante pretende que se le otorgue prevalencia de las medidas cautelares de este proceso sobre los antes referidos, este despacho estima que esta petición se torna improcedente, toda vez que el legislador establece que las medidas cautelares son taxativas, de este modo y atendiendo lo prescrito en el artículo 599 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. las medidas procedentes en este caso serían el secuestro y embargo de bienes, por lo que este despacho mal haría en decretar otra distinta a la señalada anteriormente.



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Ahora bien, en relación a la figura de prelación de créditos se tiene que, dicha figura no conforma una medida cautelar, sino una preferencia que el legislador le concede a ciertos créditos sobre otros, asimismo, en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 465 y/o 466 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. dicha figura jurídica en este caso solo puede ser aplicada por el juez donde se encuentra el bien embargado, lo cual en este caso sería el juez civil, y no el suscrito.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de YULIS PATRICIA CARDENAS VELASQUEZ C.C. 45.646.755 y en contra MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, por concepto de acreencias laborales adeudadas por la suma de Cuatro Millones Seiscientos Noventa y Nueve Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos moneda legal corriente (\$4.699.237 M/CTE), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de YULIS PATRICIA CARDENAS VELASQUEZ C.C. 45.646.755 y en contra MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, por concepto de indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del C.S.T., desde el 12 de noviembre de 2022, de un día de salario por cada día retardo para un total a fecha de sentencia de 16 de agosto de 2023 de Nueve Millones Cien Mil pesos moneda legal corriente (\$9.100.000 M/CTE), en razón al pago de 273 días de sanción por valor de \$33.333 diarios, hasta cuando se verifique el pago, monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
3. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de YULIS PATRICIA CARDENAS VELASQUEZ C.C. 45.646.755 y en contra MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, por concepto de costas ordinarias, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos moneda legal corriente (\$1.500.000 M/CTE), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
4. **DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto posea MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, en las cuentas de los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCA MIA.



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**LIMÍTESE** la medida a la suma de Veintidós Millones Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos (\$22.948.855).

5. **DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo del Establecimiento de Comercio MEDICPLUS S.A.S., identificado con NIT. 900.744.042-7, ubicado en la CARRERA 50 #75 147 PI 2 OF 01, de la ciudad de Barranquilla, propiedad de la demandada MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7. **OFÍCIESE** Cámara de Comercio de Barranquilla en tal sentido.
6. **NOTIFÍQUESE** por ESTADO, el presente mandamiento de pago a la demandada MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, conforme lo establecido en Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821b18f14721b3480d19f31f12c732d0adad650f24483b1649207e329f86908f**

Documento generado en 06/09/2023 05:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230014300**

**DEMANDANTE: SIRAY JAEL MARIN ZAMBRANO C.C. 1.140.843.071.**

**DEMANDADO: DOTAMEDFARMA S.A.S. NIT. 901.405.905-8.**

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 15 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 06 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia judicial en contra de DOTAMEDFARMA S.A.S, se procede a dar cumplimiento a lo decidido en sentencia de fecha 25 de julio de 2023, que resolvió lo siguiente:

(...)



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**“PRIMERO. - DECLARAR** que entre la señora SIRAY JAEL MARIN ZAMBRANO y la sociedad DOTAMEDFARMA S.A.S., identificada con NIT 901405905-8 existió un contrato laboral a término fijo inferior a un año entre el día 14 de mayo de 2021 hasta el día 16 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO. –** Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la empresa DOTAMEDFARMA S.A.S. a reconocer y cancelar a la señora SIRAY JAEL MARIN ZAMBRANO los siguientes conceptos laborales adeudados:

**AÑO 2021**

- \$640.001 por concepto de Prima de servicios
- \$286.438 Por concepto de Vacaciones adeudadas
- \$153.600 por concepto de Intereses de cesantías,

**AÑO 2022**

- \$1.070.623 por concepto de Cesantías adeudadas
- 1.070.623 por concepto de Prima de servicio adeudadas
- \$476.167 Por concepto de Vacaciones adeudadas
- \$256.950 por concepto de intereses de cesantías

**TERCERO: - CONDENAR** a la demandada DOTAMEDFARMA S.A.S. a reconocer y pagar de la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del CST, desde la finalización de la relación laboral es decir desde el 17 de diciembre de 2022 hasta por 24 meses es decir (17 de diciembre de 2024), para un total a la fecha de esta providencia (25 de julio de 2023) de \$ 7.266.667, en razón al pago de 218 días de sanción por valor de \$33.333, pesos diarios, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique..

**CUARTO: - CONDENAR** a la demandada DOTAMEDFARMA S.A.S. a reconocer y pagar la indemnización establecida en el artículo 99 DE LA LEY 50 DE 1990, desde el 15 de febrero de 2022 hasta la finalización de la relación laboral es decir desde el 16 de diciembre de 2022, para un total de \$ 9.115.544, en razón al pago de 301 días de sanción por valor de \$30.284, pesos diarios.

**QUINTO. – CONDENAR** a la parte demandada, DOTAMEDFARMA S.A.S., a reconocer y cancelar con destino al fondo de pensiones que se encuentre afiliado la señora SIRAY JAEL MARIN ZAMBRANO, los aportes a seguridad social de los meses de noviembre y diciembre de 2022.

**SEXTO. – CONDENAR** en costas en esta instancia a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante, establézcase como agencia en derecho la suma de 2.000.000 pesos por secretaria, liquídese las costas correspondientes.”

Teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó dentro de los 30 días de proferida la sentencia condenatoria, esta providencia deberá ser notificada



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

por estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L.

Con relación a las medidas cautelares de embargo y secuestro de las cuentas bancarias, por ser procedentes, se ordenará el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada DOTAMEDFARMA S.A.S NIT 901.405.905-8 en los diferentes bancos indicados en la solicitud de cumplimiento de sentencia, con excepción del Fondo Nacional del Ahorro. Límitese la medida a la suma de \$33.504.919.

En razón a la medida cautelar de decretar el embargo de la razón social de la pasiva, se negará dicha medida, atendiendo el comunicado de la Superintendencia de Industria y Comercio que en la Circular 003 de 2005, precisó que, la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil.

En el mismo sentido la Superintendencia de Sociedades mediante Circular N° Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, dispuso:

(...)

La razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no será procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la cámara de comercio que recibe la solicitud. 1.3.6.2. Solo procede la inscripción del embargo de los bienes dados en prenda cuando la mutación de estos bienes esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil (establecimientos de comercio, cuotas o partes de interés). En caso de que la mutación de los bienes dados en prenda no esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil, las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir la medida e informarán al juez de tal situación

Aunado a esto, el Art. 28 Núm. 8 del Código de Comercio, dispone que, deberán inscribirse en el registro mercantil los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro, de lo que se puede concluir que la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad demandada, sino un atributo de su personalidad y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SIRAY JAEL MARIN ZAMBRANO C.C. 1.140.843.071 y en contra DOTAMEDFARMA S.A.S. NIT. 901.405.905-8, por concepto de acreencias laborales adeudadas por la suma de Tres Millones Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Cuatrocientos Dos Pesos moneda legal corriente (\$3.954.402 M/CTE), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SIRAY JAEL MARIN ZAMBRANO C.C. 1.140.843.071 y en contra DOTAMEDFARMA S.A.S. NIT. 901.405.905-8, por concepto de indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del C.S.T., desde la finalización de la relación laboral es decir desde el 17 de diciembre de 2022 hasta por 24 meses es decir (17 de diciembre de 2024), para un total a la fecha de esta providencia (25 de julio de 2023) de Siete Millones Doscientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos moneda legal corriente (\$7.266.667 M/CTE), en razón al pago de 218 días de sanción por valor de \$33.333, pesos diarios, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique, monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
3. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SIRAY JAEL MARIN ZAMBRANO C.C. 1.140.843.071 y en contra DOTAMEDFARMA S.A.S. NIT. 901.405.905-8, por concepto de indemnización establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2022 hasta la finalización de la relación laboral es decir desde el 16 de diciembre de 2022, la suma de Nueve Millones Ciento Quince Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos moneda legal corriente (\$9.115.544 M/CTE), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
4. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SIRAY JAEL MARIN ZAMBRANO C.C. 1.140.843.071 y en contra DOTAMEDFARMA S.A.S. NIT. 901.405.905-8, por concepto de costas ordinarias, la suma de Dos Millones de Pesos moneda legal corriente (\$2.000.000 M/CTE), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
5. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto posea DOTAMEDFARMA S.A.S NIT 901.405.905-8, en los siguientes bancos: AV VILLAS SA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA SA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLMENA BCSC, SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL.

**LIMÍTESE** la medida a la suma de Treinta y Tres Millones Quinientos Cuatro Mil Novecientos Diecinueve Pesos (\$33.504.919 M/CTE).



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

6. **NOTIFÍQUESE** por ESTADO, el presente mandamiento de pago a la demandada DOTAMEDFARMA S.A.S. NIT. 901.405.905-8, conforme lo establecido en Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Victor Ernesto Ariza Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 02**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1fd84dd4def61b3e8092d27ffa373d7a53ef0670b2c540c4d0f8206213472d**

Documento generado en 06/09/2023 05:44:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**